

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BEATRIZ RUBIO DE PEREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- RADICACIÓN 2017 - 00051

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIRO CARDOZO CARDOZO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C: No. y 1.110.515.941 T.P. 266.388 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

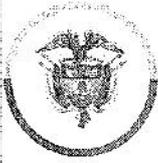
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, conforme el art. 100 del C. G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 008231 del 24 de febrero de 2016 por medio del cual se negó la reliquidación de pensión de jubilación a la señora BESTRIZ RUBIO DE PEREZ, y la nulidad de la Resolución No. 0023708 del 25 de junio de 2016 por medio del cual se resolvió recurso de apelación; que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y reajustar la primera mesada pensional a la demandante de acuerdo con lo devengado en el último año de servicio, del 30 de marzo de 1991 al 30 de marzo de 1992, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 como son asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores devengados en el último año de servicio; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los reajustes pensionales de los años 2012 a 2016 y los que se causen mientras se dicta fallo favorable; que las sumas adeudadas sean indexadas; que se condene a la demandada al cumplimiento de la sentencia y se condene en costas.

Como fundamentos de hechos señala el apoderado que la Caja Nacional de Previsión Social por medio de Resolución No. 33583 del 04 de agosto de 1993 reconoció pensión de jubilación a la señora BEATRIZ RUBIO DE PEREZ; que la demandante nació el 13 de agosto de 1935, adquirió su status pensional el 13 de agosto de 1985, prestó sus servicios por más de 45 años, se le tuvo en cuenta como factores salariales la asignación mensual, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad; que para cuando adquirió el status pensional estaba inmersa dentro del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 pero que su prestación no se liquidó con los factores salariales ordenados por ésta última y el Decreto 1045 de 1978; que para el 1 de abril de 1994 se hizo beneficiaria por segunda vez del régimen de transición debiéndosele aplicar factores del Decreto 1045; que por medio de petición radicada el 23 de diciembre de 2015 se solicitó reliquidación de pensión, la cual fue denegada por medio de Resolución No. 8231 de 2016 la cual fue recurrida en reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones No. 23708 del 25 de junio de 2016 y 8231 de 2016.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada afirma que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante, así como la negativa respecto de la reliquidación solicitada; argumenta que a la demandante se le tuvo en cuenta los factores salariales contemplados en las normas que regulan la materia, Ley 33 y 62 de 1985; afirma que se debe tener en cuenta que en aras del principio de sostenibilidad financiera, los ingresos bases de liquidación de dichas prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones efectuadas con tal propósito; agrega que en el presente asunto no tiene cabida la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 por cuanto el status de pensionada lo adquirió con anterioridad a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el litigio queda fijado en determinar "sí la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

último año de servicios o si por el contrario, no tiene derecho en atención a que tales factores no sirvieron de base para efectuar aportes para pensión”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. “manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio”; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El delegado del Ministerio Público solicita se declare fallida la correspondiente etapa de la audiencia.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-18 del expediente. Los cuáles serán apreciados en el momento procesal pertinente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 48 del expediente.

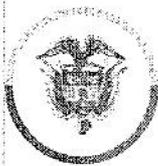
Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Ahora bien, como quiera que se desconoce si los factores salariales reclamados por la parte actora sirvieron o no de base para realizar aportes para pensión, el Despacho en aras de esclarecer dicha situación, para aplicar justicia material, y en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Prueba de oficio:

Oficiese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a éste proceso:

1. Certificación en la que se relacione los factores salariales percibidos por la señora BEATRIZ RUBIO DE PEREZ C.C. 28.521.173 en el último año de prestación de servicios, y cuáles de estos factores salariales fueron tenidos en cuenta para efectuar aportes para pensión.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

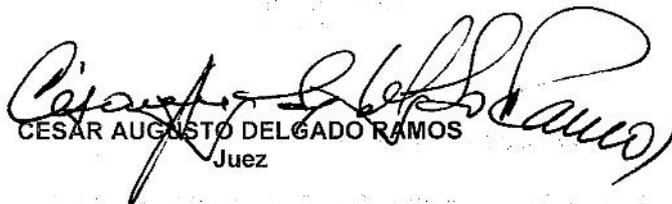
Oficiese a la UGPP para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a éste proceso:

1. Certificación en la que conste las razones por las cuales en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de la señora BEATRIZ RUBIO DE PEREZ C.C. 28.521.173 solo se tuvieron en cuenta los factores: bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **tres (03) de diciembre de 2018 a las tres (03:00 pm) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:17 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JAIRO CARDOZO CARDOZO
Apoderado Parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado Parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria